

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **13217 DE 14/12/2020**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 217 de 2004, la Resolución 5228 de 2016, la Resolución 5647 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[/]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[/]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**”

(i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Reconocimiento de Conductores (en adelante **CRC**)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 217 de 2014¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a *vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento de Conductores, como organismos de apoyo, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte.*”

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹² el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

⁷ *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 217 de 2014, “(...) son *Instituciones o Entidades con objeto social diferente a lo prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos, inscritas en el “Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud” del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir.*”

¹¹ *“Por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones.”*

¹² De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹³ *“El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles.”* Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**”

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**, con matrícula mercantil No. **18127148** propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO PARA CONDUCTORES VALORAMOS CENTRO PEREIRA S.A.S.**, con NIT **900889175-0**, (en adelante **VALORAMOS** o el Investigado), habilitado mediante Resolución No. 0002527 del 20 de junio de 2016, expedida por el Ministerio de Transporte

SÉPTIMO: Que el 28 de enero de 2020, el Ministerio de Transporte presentó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “[S]olicitud de intervención al establecimiento de comercio **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**.”¹⁴, donde informa que el Investigado, según la revisión realizada de los registros de la Plataforma Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**), expidió certificados con vigencias hasta el día 30 de octubre de 2017. Así mismo, no ha reportado ninguna novedad ante el **RUNT** o al Ministerio de Transporte respecto a la suspensión o cancelación del servicio y finalmente, el Comité de Acreditación de Colombia (en adelante **ONAC**), decidió el retiro de la acreditación del establecimiento de comercio a partir del 17 de julio de 2019.

OCTAVO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por el Ministerio de Transporte se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **VALORAMOS**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

NOVENO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente **VALORAMOS** (i) no mantuvo la totalidad de condiciones de la habilitación señaladas por el Ministerio de Transporte, (ii) se abstuvo injustificadamente de prestar el servicio y (iii) no comunicó al Ministerio de Transporte modificación en su operación.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

9.1. No mantener la totalidad de las condiciones de habilitación.

9.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **VALORAMOS**, no mantuvo los requisitos de habilitación exigidos por parte del Ministerio de Transporte.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte del Ministerio de Transporte, se evidenció que el **ONAC** retiró la acreditación otorgada a **VALORAMOS** a partir del día 17 de julio de 2019, siendo allegada la siguiente información:

¹⁴ Radicado No. 20205320079202 del 28 de enero de 2020, obrante a Folios 1 al 8 del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**"

Imagen No. 1. Reporte de información enviado por el Ministerio de Transporte ¹⁵

Resultado Directorio de Acreditación

Información del Organismo

Nombre de la Razón Social: CENTRO DE RECONOCIMIENTO PARA CONDUCTORES VALORAMOS CENTRO PEREIRA S.A.S.
 NIT: 900.889.175-0
 Dirección Sede Principal: Calle 17 BIS # 15 B 11 Piso 1, Barrio Mejía Robledo
 Departamento: Risaralda
 Ciudad: Pereira
 Teléfono Fijo: 3340177 3186711959
 Correo electrónico: valoramoscentropereira@gmail.com (mailto:)
 Página Web: (http://)

Información de la Acreditación

Código de acreditación: 16-CEP-004
 Estado: Retirado
 Fecha de otorgamiento: 2016-04-25
 Fecha de vencimiento: 2019-04-24
 Esquema de acreditación: CRC
 Certificado de acreditación:  (<http://onac.org.co/certificados/16-CEP-004.pdf>)
 Documento 2:
 Observaciones: El 10 de junio de 2019 el Comité de Acreditación decidió el retiro de la acreditación 16-CEP-004, cuyo titular es el CENTRO DE RECONOCIMIENTO PARA CONDUCTORES VALORAMOS CENTRO PEREIRA S.A.S., la cual tendrá efecto a partir de 2019-07-17, fecha en que se realiza la publicación Retirado

Detalle del Alcance

Mostrar registros Filtrar por:

TIPO DE CERTIFICACIÓN	Nombre establecimiento	Dirección	País	Departamento
APTITUD PARA LICENCIA DE CONDUCCIÓN - Res. 0217 de 2014	VALORAMOS CENTRO PEREIRA	Calle 17 BIS # 15 B 11 PISO 1, Barrio Mejía R	COLOMBIA	Risaralda
				Pereira Retirado

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros Anterior Siguiente

De la anterior situación, se visualiza una posible irregularidad, ya que tal y como fue evidenciado el **ONAC** decidió retirarle la habilitación a **VALORAMOS**, razón por la cual este establecimiento no cuenta con la misma para la operación y funcionamiento del servicio.

9.2. Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.

9.2.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **VALORAMOS**, se abstuvo injustificadamente de prestar el servicio.

¹⁵ Obrante a Folio 4 del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**"

De igual manera, del reporte realizado por el Ministerio de Transporte, se evidenció que **VALORAMOS** presuntamente expidió certificados con vigencias hasta el día 30 de octubre de 2017, siendo allegada la siguiente información:

Imagen No. 2. Reporte de información enviado por el Ministerio de Transporte ¹⁶

Asimismo, se revisaron los registros de la plataforma Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT- y **NO** se encontró información que demuestre que la habilitación de dicho establecimiento haya sido suspendida o cancelada. No obstante, se evidencia que el establecimiento de comercio **VALORAMOS CENTRO PEREIRA** expidió certificados con vigencias hasta el día treinta (30) de octubre de 2017.

9.2.1.1. Solicitud de información al Grupo Oficina TIC's.

En virtud de lo anterior, el día 18 de septiembre de 2020, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó una solicitud de información a través de correo electrónico al Grupo Oficina TIC's de la Entidad, donde requirió que se allegara informe sobre la última fecha, en el que **VALORAMOS**, reportó Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para la conducción de vehículos ante el **RUNT** ¹⁷.

En consecuencia, el Grupo Oficina TIC's remitió respuesta a la solicitud de información realizada el día 23 de septiembre de 2020, indicando que **VALORAMOS** reportó por última vez información al **RUNT** el día 31 de agosto de 2017¹⁸, como se evidencia a continuación:

Imagen No. 3. Reporte de información enviado por el Grupo Oficina TIC's ¹⁹



Así las cosas, se tiene que presuntamente **VALORAMOS**, desde el día 31 de agosto de 2017, no reporta información al **RUNT**, absteniéndose así injustificadamente de prestar su servicio.

¹⁶ Obrante a Folio 2 del expediente.

¹⁷ Obrante a Folio 6 del expediente.

¹⁸ Obrante a Folios 7al 8 del expediente.

¹⁹ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores VALORAMOS CENTRO PEREIRA"

9.2.1.2. Verificación de la Matrícula Mercantil en el RUES.

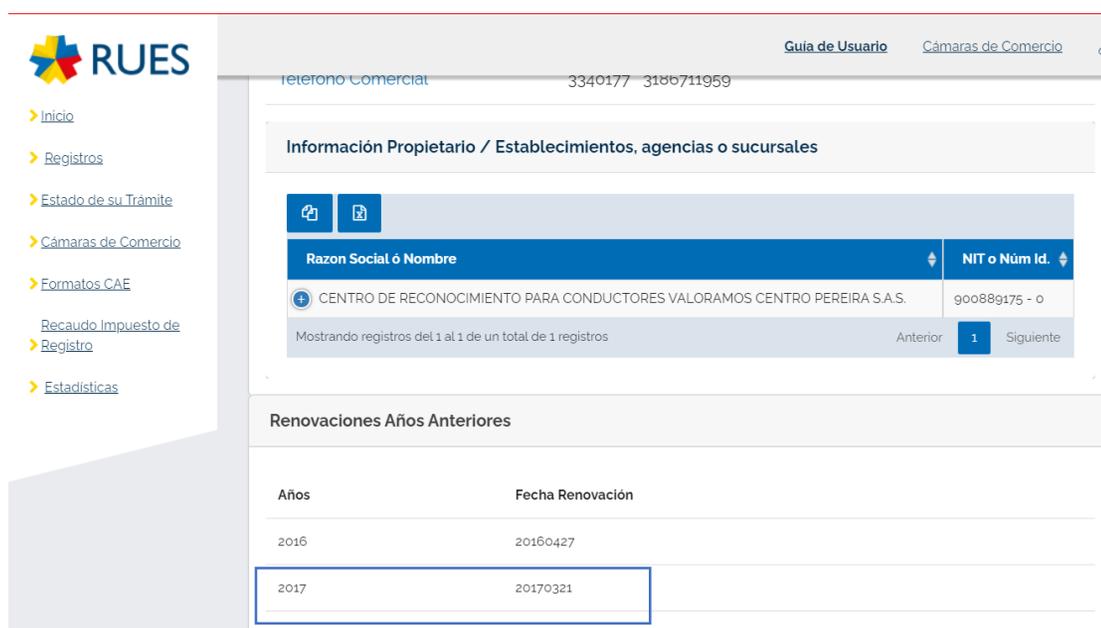
Finalmente, de la información allegada por el Ministerio de Transporte, se evidenció que la Matrícula Mercantil de **VALORAMOS**, se encuentra activa en el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

En virtud de lo descrito, esta Dirección realizó la verificación correspondiente de la matrícula mercantil del Investigado, evidenciando lo siguiente:

Imagen No. 4. Copia de la Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio VALORAMOS. ²⁰



Imagen No. 5. Información registrada en el RUES, referente a la última renovación de la matrícula mercantil de VALORAMOS. ²¹



²⁰ Registro Único Empresarial. Consulta de Registro Mercantil. En <https://www.rues.org.co/>. Consultado el 22 de septiembre de 2020. Recuperado de \Dirección de Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\Laura Cruz\CRC VALIDAMOS.avi

²¹ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**"

Así las cosas, se tiene que **VALORAMOS**, cumplió con su obligación de renovar la matrícula mercantil solo hasta el año 2017, fecha en la cual presuntamente dejó de operar.

9.3. No comunicar al Ministerio de Transporte modificación en su operación.

9.3.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **VALORAMOS**, no comunicó al Ministerio de Transporte alguna modificación en su operación.

Finalmente, del reporte allegado a esta Superintendencia por parte del Ministerio de Transporte, se evidenció que **VALORAMOS** no reportó ninguna novedad al Ministerio de Transporte referida a la suspensión o cancelación del servicio como Centro de Reconocimiento de Conductores, además de encontrarse actualmente activo en el **RUNT**, siendo allegada la siguiente información:

Imagen No. 6. Reporte de información enviado por el Ministerio de Transporte²²

La movilidad es de todos Mintransporte

ISO 9001:2015
COMPAÑÍA
COTECNA ISO 9001
CERTIFICADA
Certificado No. 80 2017000832 A

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20204260018471

24-01-2020

Bogotá D.C., 24-01-2020

Señor
CAMILO PABÓN ALMANZA
Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Calle 63 No. 9a - 45
Bogotá D.C.

Recibido para su verificación
Usuario receptor:
Sandra Muñoz
Fecha y hora de recepción
26/01/2020 10:32
Tipo de recepción:
Entrega personal (planilla)

Asunto: Solicitud de intervención al establecimiento de comercio
VALORAMOS CENTRO PEREIRA.

Para su conocimiento y demás fines pertinentes, nos permitimos informarle que una vez revisado el expediente del establecimiento de comercio **VALORAMOS CENTRO PEREIRA** de la sociedad propietaria **CENTRO DE RECONOCIMIENTO PARA CONDUCTORES VALORAMOS CENTRO PEREIRA S.A.S.**, identificada con Número de Identificación Tributaria - NIT. 900.889.175-0, evidenciamos que el establecimiento de comercio no ha reportado ninguna novedad al Ministerio de Transporte respecto a la suspensión o cancelación del servicio.

Asimismo, se revisaron los registros de la plataforma Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- y **NO** se encontró información que demuestre que la habilitación de dicho establecimiento haya sido suspendida o cancelada. No obstante, se evidencia que el establecimiento de comercio **VALORAMOS CENTRO PEREIRA** expidió certificados con vigencias hasta el día treinta (30) de octubre de 2017.

²² Obrante a Folio 2 del expediente

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**"

Imagen No. 7. Reporte de información enviado por el Ministerio de Transporte²³



Así las cosas, tal y como se demostró en el numeral 9.2, presuntamente **VALORAMOS** no está operando desde el año 2017 y a pesar de dicha situación, no ha comunicado al Ministerio de Transporte esa modificación en su operación.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **VALORAMOS**, pudo configurar una trasgresión a los numerales 1, 7 y 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los

²³ Obrante a Folio 3 del expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**”

numerales 4 y 7 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016.

10.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **VALORAMOS** incurrió en (i) no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación señaladas por el Ministerio de Transporte, debido a que le fue retirada la habilitación otorgada por el **ONAC**, conducta descrita en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016, (ii) se abstuvo injustificadamente de prestar el servicio, conducta descrita en el numeral 7 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y (iii) no comunicó al Ministerio de Transporte modificación en su operación, conducta descrita en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 4 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014 modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **VALORAMOS** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores.

10.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **VALORAMOS** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 1, 7 y 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **VALORAMOS**, no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación, transgrediendo el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016.

El referido numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.”

Así mismo, el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016, señala:

“ARTÍCULO 11. Obligaciones de los Centros de Reconocimiento de Conductores. Para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los candidatos a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, los Centros de Reconocimiento de Conductores, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**”

7. Mantener vigente la acreditación concedida por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) o la entidad que haga sus veces.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: *La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.*

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **VALORAMOS**, se abstuvo injustificadamente de prestar el servicio, transgrediendo el numeral 7 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 7 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

7. Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 7 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores VALORAMOS CENTRO PEREIRA”

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.3, se evidencia que **VALORAMOS**, no comunicó al Ministerio de Transporte modificación en su operación, transgrediendo el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 4 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014 modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016.

El referido numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

Así mismo, el numeral 4 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016, señala:

“ARTÍCULO 11. Obligaciones de los Centros de Reconocimiento de Conductores. Para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de los candidatos a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción, los

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**”

Centros de Reconocimiento de Conductores, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

4. Comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto a la información presentada inicialmente para obtener su autorización.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**, con matrícula mercantil **No. 18127148** propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO PARA CONDUCTORES VALORAMOS CENTRO PEREIRA S.A.S.**, con NIT **900889175-0**, por presuntamente no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014, modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**"

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**, con matrícula mercantil **No. 18127148** propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO PARA CONDUCTORES VALORAMOS CENTRO PEREIRA S.A.S.**, con **NIT 900889175-0**, por presuntamente abstenerse injustificadamente de prestar el servicio, transgrediendo el numeral 7 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**, con matrícula mercantil **No. 18127148** propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO PARA CONDUCTORES VALORAMOS CENTRO PEREIRA S.A.S.**, con **NIT 900889175-0**, por presuntamente no comunicar al Ministerio de Transporte modificación en su operación, transgrediendo el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 4 del artículo 11 de la Resolución 217 del 2014 modificado por el artículo 12 de la Resolución 5228 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**, con matrícula mercantil **No. 18127148** propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO PARA CONDUCTORES VALORAMOS CENTRO PEREIRA S.A.S.**, con **NIT 900889175-0**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al Centro de Reconocimiento de Conductores **VALORAMOS CENTRO PEREIRA**, con matrícula mercantil **No. 18127148** propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO PARA CONDUCTORES VALORAMOS CENTRO PEREIRA S.A.S.**, con **NIT 900889175-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁴**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores VALORAMOS CENTRO PEREIRA"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**13217 14/12/2020***Hernán Darío Otálora Guevara***HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:**VALORAMOS CENTRO PEREIRA / CENTRO DE RECONOCIMIENTO PARA CONDUCTORES VALORAMOS CENTRO PEREIRA S.A.S.**

Representante Legal o quien haga sus veces

Calle 17 BIS NRO. 15 B 11 PISO 1

Pereira, Risaralda

Correo electrónico: juangen120@yahoo.com**Proyectó:** LNC**Revisó:** MQB

*personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E36571050-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: juangen120@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 14 de Diciembre de 2020 (16:15 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Diciembre de 2020 (16:15 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320132175 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

VALORAMOS CENTRO PEREIRA / CENTRO DE RECONOCIMIENTO PARA CONDUCTORES VALORAMOS CENTRO PEREIRA S.A.S.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-13217.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Diciembre de 2020